



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO DE NULIDAD

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00472-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: AUTOPISTAL DEL SOL SA

DEMANDADO: EPA CARTAGENA Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PARTE ACCIONADA ANI

OBJETO: TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD.

FOLIOS: 249-258

El anterior escrito de nulidad presentada por la parte accionada ANI —, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 14 de Julio de 2017; Hoy, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Bogotá, D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Miguel Ángel Villalobos Álvar
Edificio Nacional Avenida Venezuela Calle
Teléfono 6641506
Cartagena (Bolívar)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
INFRAESTRUCTURA

REMITENTE: ANE DAPRE J. PARÍS

DESTINATARIO: COMPROBANTE DE PAGO

CONCEPTO: CANCELACION

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

AGENCIA: ANE SECRETARIA TRIBUNAL ADM

AGENCIA: ANE SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FIRMA

ASUNTO: Solicitud nulidad

Proceso: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 130012333000 2013-00472 00
Demandante: Autopistas del Sol S.A. y otros
Demandado: Establecimiento Público Ambiental de Cartagena
Vinculados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

MILTON JULIAN CABRERA PINZON, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la T.P. No. 155871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI tal como consta en el poder que me fue conferido para actuar en este debate y que se adjunta a este escrito, formulo incidente de nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 16 de junio de 2015 mediante la cual se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura al proceso de la referencia; lo anterior con base, entre otras, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las causales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ASPECTO PREVIO

NATURALEZA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Prima facie debo destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte con sede única en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4165 de 2011.

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

En cuanto las causales de nulidad procesal, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Entonces, las causales de nulidad en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción son las previstas en el Código de Procedimiento Civil; es decir el Código General del Proceso, pues derogó a aquel.

De otra parte, en cuanto las causales de nulidad no subsanables, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (negrilla fuera del texto).

De la normativa citada se llega a las siguientes conclusiones: i) el proceso es nulo cuando se incurre en una de las causales allí previstas, ii) una de esas causales se configura cuando por alguna razón se omite la oportunidad para solicitar o aportar pruebas, iii) también se configura una causal de nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, iv) cuando no se cita en debida forma o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado; y iv) las causales previstas en esta normativa no son subsanables.

así como
nulidad

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la forma en que debe realizarse, así:

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

(...)

ARTÍCULO 199. (Modificado por el artículo 612, del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012). **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (Negrillas fuera del texto).

De esta normativa se deduce:

- Todas las entidades públicas deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; y las notificaciones surtidas a través de este medio se entenderán personales.
- La notificación del auto admisorio, en lo que respecta a entidades públicas, debe surtirse única y exclusivamente personalmente.
- La notificación personal del auto admisorio, debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 *idem*.
- En los procesos en sea parte una entidad pública, el despacho judicial **deberá notificar también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

- los términos que conceda el auto admisorio solamente comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación que deba realizarse.

De otra parte, el Decreto 1365 de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) (...)

Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados **intereses litigiosos de la Nación**, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos (Negrillas fuera del texto).

Corolario de lo anterior, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción; por ello, esa Agencia debe ser notificada personalmente cuando una entidad de la Administración Pública del orden nacional sea vinculada a cualquier proceso judicial en el cual se controviertan intereses litigiosos de la Nación y estén involucrados los intereses jurídicos públicos.

Finalmente, la intervención a que aluden las normativas citadas, según el Decreto 4085 de 2011 "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado" se materializa en las facultades para:

Artículo 3°. Alcance de la Defensa Jurídica del Estado. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.

La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con: (i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado; (ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del

Estado; (iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iv) la **participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir**; (v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas; (vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y (vii) la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición.

(...)

Artículo 6. Funciones. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

1. (...).

3. En relación con el ejercicio de la representación: (i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación (...) (Negrillas fuera del texto).

De lo previsto, se itera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para participar en procesos judiciales en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir.

En este punto es necesario recordar que según el Código Civil Colombiano dispone:

ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

ARTICULO 16. DEROGATORIA NORMATIVA POR CONVENIO. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

Por consiguiente, es imperativo tener presente que las leyes procesales son de orden público y de coercitiva aplicación, en el entendido que aquellas, al proteger el interés general, se sobreponen al ejercicio de la autonomía de la voluntad de cualquier sujeto procesal o funcionario judicial.

En lo relativo a la obligatoriedad y acatamiento de las normativas de contenido procesal como son las relativas a la forma en que deben surtirse las notificaciones a entidades públicas, la Corte Constitucional en su Sentencia T-213 de 2008, sostuvo:

La fuerza de las leyes procesales y su condición de normas de orden público.

Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, **las relativas a los procedimientos**, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil: “**Observancia de las normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)”

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas (Negrilla fuera de texto).

Por si fuera poco, en Auto que resolvió recurso de apelación el 13 de abril de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz, señaló:

La ley 153 de 1887 determina las reglas generales sobre la validez y aplicación de las leyes cuando entre ellas se advierte incongruencia, o cuando existe oposición entre la ley anterior y la posterior. Esta disposición en su artículo 40 establece que las leyes procesales (concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios) **son de aplicación inmediata, esto es que empiezan regir a partir de su vigencia**, excepto cuando se trate de términos que hubieran empezado a correr o de actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, pues aquellas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, dándole aplicación al principio de la ultractividad de la ley procesal (Art. 40 de la ley 153 de 1887; Art. 163 de la ley 446 de 1998; Art. 669 C. de P.C).

RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso como derecho fundamental encuentra sustento en el artículo 29 Superior, en los siguientes términos:

4

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

252

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así, el debido proceso debe entenderse como el “decálogo” de reglas a las que tendrá que ceñirse el operador al momento de proferir un acto jurisdiccional, reglas que enlistan su legalidad y validez.

A propósito del tema que nos ocupa, es pertinente recordar lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 2005, que señaló:

todos los derechos que integran el debido proceso deben ser aplicables en materia administrativa, porque el mandato constitucional quiso extender, sin distinciones, este haz de garantías al campo administrativo. Esta idea no es más que la aplicación del principio del efecto útil en la interpretación de las normas, a la vez que una forma de realizar el mandato constitucional de manera efectiva¹.

Igualmente, valga destacar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional con respecto al defecto sustantivo, que como se observará guarda conexidad con la violación al debido proceso, dice la T-581 de 2011:

El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada. Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente. Respecto al defecto sustantivo que se presenta como consecuencia de una errada interpretación, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que no

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2005, Exp. 14157, M.P: Dr. Alier Hernández Enríquez.
Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria. En consecuencia, ha dicho la Corte que el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional.

Así mismo, en Sentencia T-996 del 24 de octubre de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, el Tribunal de Constitucional, expresó, con respecto al defecto procedimental originado cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido:

el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En providencia proferida por ese despacho judicial en audiencia inicial que se realizó el 16 de junio de 2015, ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a esta Agencia, en los siguientes términos:

No se puede desconocer el derecho de defensa de dichas entidades; en consecuencia, SE ORDENA la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades: Distrito de Cartagena, Consorcio Vial Cartagena S.A., Agencia Nacional de Infraestructura Agencia Nacional de Infraestructura, y el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

En ese orden, se suspende la presente audiencia, hasta que se realice de manera efectiva la notificación de los sujetos procesales aquí ordenada, en aras de que se pronuncien, si a bien lo tienen, y ejerzan su derecho de defensa.

Esa decisión fue adoptada por ese despacho judicial pues se consideró que los intereses litigiosos de la Nación y los intereses jurídicos públicos están involucrados en esta *litis*.

En efecto. En este asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo, esto es la Resolución No. 384 del 25 de junio de 2012; que ordenó *"requerir al INVIAS para que amplíe el boxcoulvert ubicado en el cruce del cauce del Arroyo Casimiro con la variante Mamonal – Gambote"*. También de la Resolución No. 514 del 24 de agosto de 2012 a través de la que el Establecimiento Público Ambiente EPA Cartagena revocó la decisión aludida y en su lugar resolvió requerir a la sociedad Autopistas del Sol S.A. para realizar esa ampliación; además requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura *"para que conmine a la firma concesionaria Autopistas del Sol S.A., a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado"* y ordenó notificar esa decisión a esta Agencia para tal efecto.

Entonces, es claro que en la demanda de este asunto se debaten los intereses litigiosos de la Nación así como los intereses jurídicos públicos, tal como lo consideró el despacho.

CAUSALES DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO

No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

Para esta defensa, en este asunto resulta evidente que se configuraron las causales **insubsanables** previstas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ciertamente, se advierte que **no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda de este asunto; desconociendo lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1365 de 2013 *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"*.

Es de resaltar que la notificación del auto admisorio es una actuación compleja, pues está integrada por varios pasos que deben cumplirse y una vez culminados estos se entenderá surtida la notificación.

En este caso, no se cumplieron la totalidad de estas actuaciones porque se omitió notificar a una de las entidades que debió ser notificada, por ello el término de traslado no ha comenzado a correr.

No se citó en debida forma a la entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada

Por otra parte, se insiste que en audiencia inicial que se realizó el 16 de junio de 2015, ese despacho judicial ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a esta Agencia y al INVIAS, pues se consideró que los intereses litigiosos de la Nación y los intereses jurídicos públicos se ven comprometidos con las pretensiones de la demanda porque se busca la nulidad de unos actos administrativos que afectan directamente a estas entidades.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura es una **agencia nacional** estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

Por lo anterior, en cumplimiento de la normativa vigente citada en este escrito, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debió ser citada **en debida forma** a esta demanda; es decir que debió ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante, esta defensa advierte que en la providencia aludida no se ordenó notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación que *per se* comporta la nulidad insubsanable de lo actuado desde el auto que ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por ello solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de junio de 2015 por medio del cual el despacho ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura; y en su lugar se disponga ordenar su notificación nuevamente así como la notificación de esa providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas

Se itera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada legalmente para participar en procesos judiciales en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; tal como ocurre en este asunto, pues se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Infraestructura y del INVIAS, pues el despacho judicial consideró que los intereses litigiosos de la Nación y los intereses jurídicos públicos se ven comprometidos con las pretensiones de la demanda y con el resultado del proceso.

Esa intervención se concreta en la posibilidad de interponer recursos, proponer nulidades, pronunciarse respecto de las distintas actuaciones judiciales y procesales, solicitar pruebas etc...

Se recuerda que según lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1365 de 2013, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debió ser citada en debida forma mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Como esta notificación no se realizó, resulta forzoso concluir que se pretermitió la posibilidad con la que legalmente cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse respecto del auto admisorio de la demanda, presentar recursos, proponer nulidades, **y en especial para solicitar pruebas.**

Lo anterior conlleva la nulidad insubsanable de lo actuado de lo actuado desde el auto que ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por ello solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de junio de 2015 por medio del cual el despacho ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura; y en su lugar se disponga ordenar su notificación nuevamente así como la notificación de esa providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONSIDERACIONES FINALES

Contabilización del término de traslado

De conformidad con lo expresado, lo que corresponde en este asunto es notificar el admisorio en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir;

- i) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, como se realizó.
- ii) notificar de esa forma incluso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ii) el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Así, una vez se decrete la nulidad de lo actuado, se deberá notificar nuevamente a las vinculadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Además, el término de traslado de los 30 días previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se contarán desde el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la **última notificación**, incluso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONCLUSIÓN

Resulta evidente que en este caso se configuraron varias causales de nulidad no subsanables; tales como no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, **no se citarse en debida forma a la entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada** y omitirse las oportunidades para solicitar o practicar pruebas; por las razones argumentadas ampliamente.

Adicionalmente, tales situaciones acarrear flagrante violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues la circunstancia aludida se contrapone a principios y derechos tales como lo el debido proceso y el derecho de defensa, con lo cual los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se verían gravosamente afectados por la actuación judicial hasta aquí desplegada.

SOLICITUD

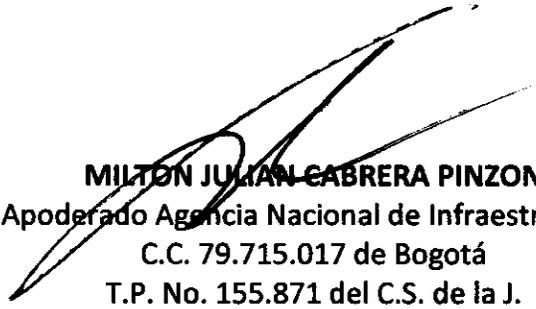
1. De conformidad con lo expuesto solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de junio de 2015, mediante la cual se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura al proceso de la referencia.
2. Además que se notifique en debida forma a la Agencia Nacional de Infraestructura y se cite en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos que expresamente prevén los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y de esta manera garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de ambas entidades.
3. En la providencia que resuelva esta solicitud de nulidad, indicar expresamente que el término de traslado de los 30 días previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se contarán desde el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la **última notificación**, incluso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y a la cuenta de correo institucional mcabrera@ani.gov.co.



MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

Anexo: *4 folios*

cc.

Proyectó: Julian Cabrera

Revisó:

Nro Rad Padre:

Nro Borrador: *20157010019909*

GADF-F-012

255

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Edificio Nacional Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-52 piso 1

Teléfono 6641506

Cartagena (Bolívar)

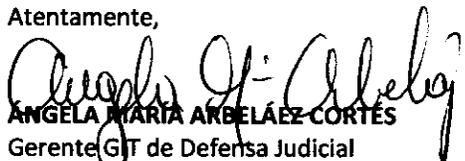
REFERENCIA: **Otorga Poder**
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 130012333000 2013-00472 00
Demandante: Autopistas del Sol S.A. y otros
Demandado: Establecimiento Público Ambiental de Cartagena y otros
Vinculados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ CORTÉS mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.783 de Bogotá, obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas, mediante memorando ANI No 2015-403-007172-3 de 22 de junio de 2015, conforme a lo establecido en artículo 12 de la resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se establecen las funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial; en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MILTON JULIAN CABRERA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma como **apoderado principal** la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, y a **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.201.738, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 142.632 del Consejo Superior de la Judicatura, **MARÍA LORENA ARÉNAS SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.271.854, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 131.617 del Consejo Superior de la Judicatura y **DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.176, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 168479 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderados suplentes**, dentro del asunto de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

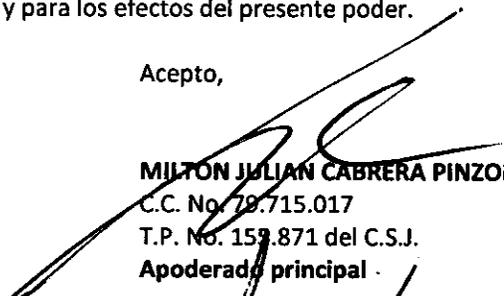
Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C., artículo 77 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señor Juez, reconocerles en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ CORTÉS
Gerente GT de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

Acepto,

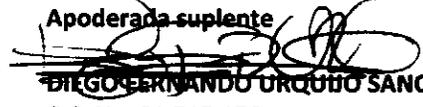

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J.
Apoderado principal

Acepto,


MARÍA LORENA ARÉNAS SUÁREZ
C.C. 37.271.854
T.P. No. 131.617 del C.S.J.
Apoderada suplente

Acepto,


ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.201.738
T.P. No. 142.632 del C.S.J.
Apoderada suplente


DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ
C.C. No. 81.715.176
T.P. No. 168479 del C.S.J.
Apoderado suplente



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Por: **ARBELAEZ CORTES ANGELA MARIA**

Identificado con: C.C. **52864793**

y T.P. **148574 CSJ**

Bogotá, **08/09/2015** a las **03:53:55 p.m.**

www.notariaenlinea.com
Q080RSGT4XM0VNRS

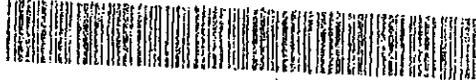
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Angela Arbelaez Cortes

Bogotá D.C.

Fecha: 20/06/2016 16:42:33-408
FUN: ANGELA MARIA ARBELAEZ-701
Anexo: 3 folios



PARA: **ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ CORTÉS**
Gerente de Proyectos o Funcional G2-09

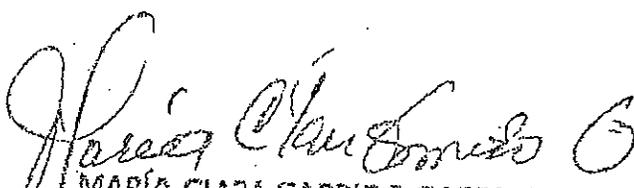
DE: **MARÍA CLARA GARRIDO GARRIDO**
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

ASUNTO: Asignación de Funciones

Por medio del presente, se le informa que a partir de la fecha, se le han asignado las funciones establecidas en el Artículo 12 de la Resolución N°1452 de 2013, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°1452 de 2013.

Cordialmente,


MARÍA CLARA GARRIDO GARRIDO
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

C.C. Alfredo Bocanegra Barón-Vicepresidente Jurídico

Preparó: Marcela Candro / Talento Humano

Revisó: Nelcy Maldonado Balboa / GPOF G2- 09 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Talento Humano (A)

Borrador: 20154030012304



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1452 DE 2013

(06 DIC 2013)

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013 modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 665 de 2012 se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura; modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

El presente documento es fiel copia del original
que reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura

Fecha: 14 SET. 2015

Firma: _____

custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 10. Creación de Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica. Créense en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial

ARTÍCULO 11. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Adelantar los procesos administrativos sancionatorios de la Entidad.
6. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
7. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
8. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
9. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
10. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 11 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.

1.1
"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."

3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
8. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
11. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
12. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
13. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
14. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
15. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.
16. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.
17. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
18. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
19. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
20. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
22. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

10
248

El presente documento es fiel copia del original que reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura

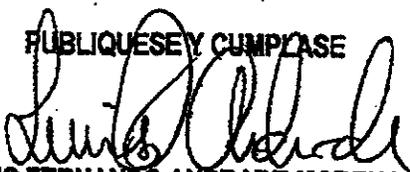
Fecha: 14 JUL 2015

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."

8. Coordinar la debida ejecución de las funciones del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
9. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
10. Formular y generar los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión de acuerdo con los lineamientos institucionales.
11. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República
13. Responder por el archivo de gestión de su área, excepto los documentos que son custodiados por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
14. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 37. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad las Resoluciones 493 de 10 de septiembre de 2012, 577 de 13 de junio de 2013 y 1048 de 2 de octubre de 2013.

Dada en Bogotá D.C., a los **06 DIC** 2013

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Revisó:  Omar A. Camargo Moreno/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08/VAF
Ivonne de la Caridad Prada Medina/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08- Talento Humano
Aprobó:  Héctor Jaime Pinilla Ortiz/ Vicepresidente Jurídico
Proyectó:  María Clara Garrido Garrido/ Vicepresidente Administrativa y Financiera
 Ingrid Calcedo Beltrán/GTTH